

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 257.

#### Edicto.

Don Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 143 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, el día 1.º del próximo mes de Agosto, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dé cumplimiento á lo ordenado en la citada disposición.

Murcia 24 de Julio de 1897.—El Gobernador, P. O., El Secretario del Gobierno, R. González Atané.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio en virtud de recurso interpuesto por D. Valerio Bravo y González contra el acuerdo de la Audiencia provincial de Burgos, prohibiéndole el ejercicio de la Abogacía como incompatible con el cargo de Secretario del Juzgado municipal de dicha

ciudad, fundado en el párrafo tercero del art. 874 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial:

Considerando que esta disposición se refiere á los Auxiliares y dependientes de los Tribunales á quienes no permite el ejercicio simultáneo de sus cargos con la profesión de Abogado:

Considerando que, según el artículo 27 de la propia ley, bajo la denominación general de Tribunales, usada en ella, sólo se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, y en su consecuencia no están incluidos en esta designación los Juzgados municipales, por lo cual no puede alcanzar las incompatibilidad expresada á los Auxiliares de los mismos:

Considerando que los artículos 472 y 473 de la repetida ley distinguen entre Auxiliares de los Juzgados y Tribunales:

Considerando, por último, que permitiéndose, según el art. 874, el ejercicio de la Abogacía á los Jueces y Fiscales municipales, cuyas funciones son de mayor transcendencia, no hay razón alguna de distinto orden que impida á las más modestas de los Secretarios de los Juzgados municipales la compatibilidad con el ejercicio de la profesión mencionada;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de la Audiencia provincial de esa ciudad, declarar la compatibilidad del cargo de Secretario de Juzgado municipal con el ejercicio de la profesión de Abogado, y disponer que esta resolución se aplique y tenga como de carácter general en todos los casos que puedan ocurrir.»

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1897.—Tejada.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(«Gaceta» núm. 206 de 25 Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

*Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.*

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-90, 1900-01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio de guerra, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.º El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á

recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificado dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá al arrendatario el primio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencido al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.º El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamarse indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuen-



la del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido en las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la Capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. A final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo núm. 2 las modificaciones oportunas.

8.ª Formados así los padrones de la Capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.ª Las Administraciones de Hacienda eximirán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones, sino en la forma que expresa la condición 7.ª

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la Autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los

arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.ª

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.ª

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará

también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se pesenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se enumerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respecti-

vas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la Capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

#### Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189..... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» núm..... correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de..... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)



Relación á que se refiere la condicion 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo. Pesetas.	Tipo que ha de servir de base para el arriendo. Pesetas.	Importe del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra. Pesetas.	Importe del depósito previo para tomar parte en el arriendo. Pesetas.
Álava.	93-94	69.070	69.070	6.907	1.381'40
Albacete.	94-95	127.969'09	127.969'09	12.796'90	2.559'38
Alicante.	92-93	182.910'44	182.910'44	18.291'04	3.658'20
Almería.	92-93	143.623'93	143.623'93	14.362'39	2.872'47
Ávila.	94-95	109.066'97	109.066'97	10.906'69	2.181'34
Badajoz.	92-93	234.179'94	234.179'94	23.417'99	4.683'60
Burgos.	91-92	168.259'27	168.259'27	16.825'92	3.365'18
Cáceres.	95-96	182.803'73	182.803'73	18.280'37	3.656'07
Castellón.	93-94	182.921'50	182.921'50	18.292'15	3.658'43
Ciudad-Real.	95-96	131.279'11	131.279'11	13.127'91	2.625'58
Córdoba.	95-96	185.224'89	185.224'89	18.522'48	3.704'50
Cuenca.	94-95	95.567'58	95.567'58	9.556'75	1.911'35
Gerona.	94-95	170.151'04	170.151'04	17.015'10	3.403'02
Granada.	95-96	175.459'40	175.459'40	17.545'94	3.509'19
Guadalajara.	95-96	134.015'81	134.015'81	13.401'58	2.680'31
Huelva.	92-93	143.492'08	143.492'08	14.349'20	2.869'84
Huesca.	91-92	113.000'78	113.000'78	11.300'07	2.260'01
León.	91-92	176.186	176.186	17.618'60	3.523'72
Logroño.	93-94	112.282	112.282	11.228'20	2.245'64
Lugo.	95-96	164.280'38	164.280'38	16.428'03	3.285'61
Málaga.	92-93	191.378'67	191.378'67	19.137'86	3.827'59
Murcia.	92-93	212.184'53	212.184'53	21.218'45	4.243'69
Navarra.	91-92	143.968	143.968	14.396'80	2.879'36
Orense.	95-96	159.532'30	159.532'30	15.953'23	3.190'65
Oviedo.	93-94	266.188'25	266.188'25	26.618'82	5.323'76
Palencia.	93-94	97.339'69	97.339'69	9.733'96	1.946'79
Pontevedra.	94-95	200.784'86	200.784'86	20.078'48	4.015'70
Salamanca.	95-96	154.828'15	154.828'15	15.482'81	3.096'56
Santander.	95-96	149.734'49	149.734'49	14.973'44	2.994'69
Segovia.	91-92	85.256'80	85.256'80	8.525'68	1.705'13
Soria.	95-96	84.691'90	84.691'90	8.469'19	1.693'84
Tarragona.	91-92	159.347'75	159.347'75	15.934'77	3.186'95
Teruel.	94-95	125.878'66	125.878'66	12.587'86	2.517'57
Toledo.	94-95	154.442'61	154.442'61	15.444'26	3.088'85
Valencia.	92-93	497.717'69	497.717'69	49.771'76	9.954'35
Valladolid.	92-93	185.366'74	185.366'74	18.536'67	3.707'33
Zaragoza.	95-96	263.524'03	263.524'03	26.352'40	5.270'48
Balears.	93-94	181.806'39	181.806'39	18.180'63	3.636'13
TOTALES.		6.315.715'45	6.315.715'45	631.571'48	126.314'26

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Relación á que se refiere la condicion 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo. Pesetas.	Tipo que ha de servir de base para el arriendo. Pesetas.	Importe del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra para 1897-98. Pesetas.	Importe del depósito para tomar parte en el arriendo. Pesetas.
Cádiz.	96-97	157.501	157.501	15.750'10	3.150'02
Coruña.	96-97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén.	96-97	102.400	102.400	10.240	2.048
Lérida.	96-97	141.528'55	141.528'55	14.152'85	2.830'57
Madrid.	96-97	661.888'88	661.888'88	66.188'88	13.237'78
Sevilla.	96-97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya.	96-97	182.011	182.011	18.201'10	3.640'22
TOTALES.		1.721.929'43	1.721.929'43	172.192'93	34.438'59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 206 de 25 Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(CONTINUACIÓN) (1)

#### CAPITULO VIII

##### VENTILACIÓN Y DESAGUE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

#### CAPITULO IX

##### EXPLOSIVOS

##### A.—Transporte y manipulación.

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, dinamita y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorin situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesario para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

##### B.—Empleo.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz no exista el menor riesgo.

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

#### CAPITULO X

##### DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará se entregue en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cercados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

(Se continuará.)



MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura, á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

Quinta sección.

Número 258.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento á lo prevenido por instrucción, se saca á pública subasta en un solo lote los efectos que á continuación se expresan, procedentes de una aprehensión de contrabando, verificado por fuerza de la Guardia civil en el pueblo de Totana el día 3 del actual.

Pts. Cts.

Un burro negro, entero, de cuatro años y alzada regular; valorado en cuarenta pesetas. . . . . 40 »  
El aparejo del mismo compuesto de un albardón, dos ropones, una jalma con su atarre, un man-

Pts. Cts.

dil, una sobre jalma con caídas, una cincha y dos sacos con un cabestro de cañamo; valorados en cinco pesetas. . . . . 5 »

Total valoración y tipo para la subasta. . . . . 45 »

El burro y efectos reseñados, se encuentran el primero en la posada de San Antonio y los segundos en la Administración de tabacos de esta capital.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurren á las diez de la mañana del día 2 del próximo mes de Agosto en el despacho de esta Delegación de Hacienda, siendo de advertir que á la proposición deberá acompañar el interesado cinco pesetas en metálico, siendo de su cuenta los gastos de inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Murcia 28 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciact.

Sexta sección.

Número 236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don José Maria Tomás Bernal, Teniente primero de Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa.

Hago saber: Debiendo dar principio al deslinde administrativo de los montes comunales de esta villa el primero del próximo Septiembre, todos los dueños de los terrenos colindantes al monte, objeto del deslinde, podrán presentar en los primeros quince días del inmediato mes de Agosto, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, los datos y documentos que á su derecho convengan.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos propietarios, cuya vecindad se ignora.

Jumilla 22 de Julio de 1897.—José M.º Tomás.

Octava sección.

Número 209.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNIÓN

Cédula de citación de remate.

En el Juzgado de primera instancia de este partido, se continúan autos ejecutivos por el Procurador Don José María López, en nombre de Don Sebastián Pérez García, contra Don Luis Meseguer Págán, vecino que fué de Cartagena, ahora en ignorado domicilio y paradero, sobre pago de mil setecientas setenta y cinco pesetas, y después de practicado el embargo de la finca hipotecada por Don Carlos Prieti y Abellán, como apoderado del Don Luis Meseguer, se ha acordado que sea citado de remate por medio de la oportuna cédula como previene el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que pueda publicarse en

el Boletín oficial de esta provincia á fin de que surta los efectos procedentes, expido la presente cédula original en La Unión á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Benito Polo.

Número 256.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de fecha veintitres de Marzo último, dictada en vista de la demanda incidental de pobreza deducida por el Procurador Don José Moncada, en nombre de Don Santos Bolarin González, para seguir con tal beneficio la de juicio declarativo de mayor cuantía que ha interpuesto sobre nulidad de documentos, declaración de propiedad de la mina «Santo Tomás» y otros extremos, contra Doña Encarnación, Doña Rita, Doña Fulgencia y Don Eduardo Porcel Franco, D. José, D. Enrique, Doña Dolores y Doña Concepción Porcel Aparicio, como sucesores todos de Don Juan Porcel Palomares y Doña Josefa García Párraga, Doña Elena, Don José María, Don Francisco y Don Mariano Marín García, que lo son de Don Mariano Marín Tudela, acordó se emplazase á los trece y al señor Liquidador de derechos reales de este partido, en representación de la Hacienda, para que se personen en autos y contesten dicha demanda incidental de pobreza dentro del término de veinte días que se han estimado suficientes atendida la facilidad de las comunicaciones entre esta ciudad y las de Murcia y Barcelona, donde habitan algunos de los demandados.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado respecto á Don Mariano Marín García, cuyo domicilio se ignora, extendiendo la presente por la que se le previene que de no comparecer en los autos y contestar la demanda dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cartagena veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 237.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José García Valera, casado, vecino de Bullas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración, previo ofrecimiento de causa, en el sumario que se instruye sobre muerte casual de su hijo José García Sevilla, producida por asfixia por sumirión y cuyo hecho tuvo lugar en dicha villa de Bullas en la mañana del día siete de los corrientes.

Dado en Mula á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, José Pantoja y Vélez, Por Ibáñez.

Anuncios.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. . . . . 14 »  
OJOS, por la de granos, pescados etc. . . . . 15 »  
RICOTE, por la de los consumos. . . . . 21 »

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.